

**COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS
FINANCIEROS
DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN Y
DIRECCIÓN DE EMPRESAS
Trabajo Fin de Grado**



LA REBELDÍA EN EL PROCESO CIVIL

Moreno Mozos, Isabel de Gracia

Tutor: Zarzalejos Nieto, Jesús

Madrid, diciembre 2020

Lista de abreviaturas

CE	Constitución Española
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LSC	Ley de Sociedades de Capital
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

INDICE

1.	LA REBELDÍA	5
1.1.	Falta de personación	5
1.2.	La voluntariedad del demandado	6
1.3.	Naturaleza mutable	6
1.4.	Actitud exclusiva de la parte demandada	7
1.5.	No cabe la rebeldía parcial	7
1.6.	No paraliza el proceso	7
1.7.	Situación de carácter formal y no material	8
1.8.	No supone una infracción procesal	9
2.	DECLARACIÓN DE LA REBELDÍA	9
3.	CLASIFICACIÓN	11
3.1.	Según la voluntariedad	11
3.2.	Según el carácter del sujeto emplazado	11
3.3.	Según el momento procesal	12
3.4.	Según la consecuencia que comporta la inactividad	12
4.	EFFECTOS	13
4.1.	Procesales	13
4.1.1.	La falta de contradicción	13
4.1.2.	La preclusión	14
4.1.3.	Régimen de notificaciones	14
4.1.4.	Costas	15
4.2.	Materiales	16
4.2.1.	El juicio arrendaticio de desahucio	16
4.2.2.	Proceso monitorio	17
4.2.3.	Tercerías	17
4.2.4.	Juicio Cambiario	18
5.	POSICIÓN PROCESAL DEL DEMANDADO REBELDE QUE SE PRESENTA CON POSTERIORIDAD	18
5.1.	Comparecencia tardía	19
5.2.	Involuntariedad	20
5.2.1.	La rescisión de sentencias firmes. La audiencia al rebelde	20
5.2.2.	El incidente excepcional de nulidad de actuaciones	23
5.2.3.	La revisión de sentencias firmes	25
6.	ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	27
7.	CONCLUSIONES	31
	BIBLIOGRAFÍA	33

PRELIMINAR

El presente trabajo recoge un análisis detallado de la institución de la rebeldía. Su regulación se encuentra principalmente en el Título V de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien es necesario acudir a otros artículos para completarlo.

Esta institución jurídica no es de nueva aplicación si no que ha aparecido recogida desde la codificación. Lo que pretende el legislador en materia civil al recoger la rebeldía es defender los derechos del actor, los cuales podrían verse restringidos por la no presencia del demandado en el proceso.

A lo largo de estas líneas expondremos las características principales que determinan la rebeldía, incluyendo una explicación de los fundamentos sobre los que se apoya el legislador a la hora de definirla. Posteriormente, se presentarán los diferentes tipos de rebeldía, especialmente relevante es la diferencia entre la voluntaria y forzosa, pues supone poder gozar de una serie de acciones posteriores para la protección del que fue rebelde involuntariamente. Más adelante, se detallarán los distintos efectos procesales y materiales de la declaración de la rebeldía, así como se expondrán las distintas posturas que el demandado puede adoptar cuando se presenta en el proceso ya comenzado o con la resolución del mismo dictada.

Finalmente, se lleva a cabo el análisis de una sentencia en materia de rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía, estudiando desde un punto de vista práctico el tema que estamos conociendo.

1. LA REBELDÍA

La rebeldía es definida por Bachmaier¹ como la actitud que puede adoptar el demandado ante una demanda civil que se materializa en la ausencia o inactividad inicial de este. En este sentido y a tenor de lo que recoge Gómez Orbaneja la rebeldía no se constituye como una clase de proceso, si no que este procede a sustanciarse de manera especial².

El proceso civil guiado por el principio de aportación de parte (art. 216 LEC) conlleva que el derecho del actor podría quedar perjudicado por la mera voluntad del demandado de no acudir al proceso. La institución de la rebeldía presenta la función de salvaguardar el derecho del Estado al ejercicio de la función jurisdiccional, fortaleciendo los principios de seguridad jurídica y economía procesal. Así mismo, las partes gozan de los derechos recogidos en el artículo 24 de la Constitución Española. Esto es, el derecho a obtener una tutela efectiva de los jueces y tribunales (art 24.1 CE), así como a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). Esto justifica que el legislador haya recogido esta figura.

Las líneas siguientes exponen las características que satisface el fenómeno de la rebeldía.

1.1. Falta de personación

La característica fundamental de la rebeldía es la falta de personación entendida como inactividad inicial³ del demandado. Esta inactividad se manifiesta cuando el demandado deja de comparecer “*en fecha o plazo señalado en la citación o emplazamiento*” (art. 496 LEC). La falta de personación no solo se entiende con la no contestación si no que es extensible a los casos de falta de representación o capacidad no subsanados (art. 418 LEC). Se entiende la falta de personación como característica fundamental pues es la base que justifica el tratamiento legal de la institución. Al no contestar a la demanda, se entiende que el demandado voluntariamente decide no realizar los distintos actos y, por

¹ Bachmaier Winter (1994), *La Rebeldía en el proceso civil norteamericano y español*, Madrid: UCM, pág. 169

² Gómez Orbaneja (1979), *Derecho Procesal Civil*, Madrid: Artes gráficas y ediciones, pág. 171

³ Bachmaier Winter (1994), op. cit., pág. 169

tanto, se despliegan los efectos de no contradicción⁴ y cese de las notificaciones durante el proceso. Es necesario aclarar en este punto que el demandado (o incluso el demandante) pueden ausentarse en momentos posteriores, sin embargo, la rebeldía solo puede ser inicial pues así es calificada en la LEC⁵.

1.2. La voluntariedad del demandado

En relación con este factor, Carmen Samanes⁶ defiende que a pesar de que el juez no profundiza en las causas que llevan al rebelde a tal situación, la voluntariedad es un hecho relevante que determina la rebeldía. Como consecuencia, Samanes postula que en los casos en que el demandado no conoce de su carga de comparecer, no se constituye dicha carga. Esta situación se denomina ficta rebeldía.

El ordenamiento no recoge la diferencia entre uno y otro tipo de rebeldía, si bien presenta una serie de mecanismos para que el rebelde forzoso pueda acabar con dicha injusticia. El legislador en este sentido ha querido darle practicidad al proceso de manera que el juez no ha de profundizar en las razones que llevan al demandado a la estudiada situación y ha de entender que, en caso de la no personación del demandado y emplazamiento válido, el demandado no se personó voluntariamente.

1.3. Naturaleza mutable

La naturaleza de la rebeldía es mutable de manera que el demandado rebelde puede en cualquier momento revertir dicha situación y presentarse en un momento ulterior en el proceso dando lugar al cese de los efectos de la rebeldía y produciendo la sustanciación del mismo. A este respecto debemos señalar el artículo 499 LEC, el cual recoge el fenómeno de la preclusión que supone la pérdida de la posibilidad de realizar los actos procesales que se realizaron en momentos anteriores a la presentación del demandado rebelde. El primer acto precluido es la contestación a la demanda. Esto supone que el

⁴ Si bien no allanamiento ni admisión de los hechos (496.2 LEC). El sistema *Litis contestatio* que rige en nuestro derecho entiende que el demandado al no contestar se opone a todo lo recogido en la demanda.

⁵ Art. 496.1 LEC: “El Letrado de la Administración de Justicia declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento”.

⁶ Samanes Ara, C. (1993), *La tutela del rebelde en el proceso civil*, Barcelona: J.M. Bosch, pág. 41-42

demandado no podrá presentar alegaciones ni excepciones a la pretensión de la parte demandante. Si bien, en capítulos posteriores analizaremos las posturas que podrá adoptar el demandado atendiendo al momento de su comparecencia y su voluntariedad.

1.4. Actitud exclusiva de la parte demandada

El artículo 496 LEC no deja abierta la posibilidad a la rebeldía del actor. Esto se debe a que la rebeldía, como explicamos en el apartado siguiente, solo se entiende de manera total. Es decir, para la declaración de rebeldía es condición necesaria que la persona sobre la que recaiga esta no haya realizado actividad alguna dentro del proceso. Extraemos por tanto de dicha condición, que no puede extrapolarse al actor, pues para el inicio del proceso este debió interponer demanda. En el caso de que fuese el actor quien concurriese en inactividad posterior a la demanda, hablaríamos de desistimiento o renuncia, pero en ningún caso se instituiría la rebeldía (art. 20 LEC).

1.5. No cabe la rebeldía parcial

De Pina y Castillo Larrañaga⁷ clasificaban la rebeldía en total y parcial entendiendo estos que “el demandado que no comparece incurre en la primera de estas formas de rebeldía y la parte que no comparece a realizar un determinado acto procesal queda incurso en la segunda”. Esta clasificación no es de aplicación a nuestro vigente sistema ya que, como mencionábamos antes, la declaración de rebeldía se produce al inicio del proceso, cuando el demandado no comparece. En el caso, como decían De Pina y Larrañaga, de que la parte no realice un acto procesal, se despliegan los efectos del artículo 499 LEC.

1.6. No paraliza el proceso

En defensa de los derechos del actor, la rebeldía no conlleva en ningún caso una suspensión del proceso. El único efecto sobre el proceso es la continuación del mismo con una sola parte que deberá probar los hechos constitutivos de su pretensión. En este

⁷ Montenegro Cannon, M. (1995) *La Rebeldía en el Nuevo Proceso Civil*, Lima: Vox Juris, pág. 219

sentido, debemos de oponer la redacción que el legislador ha dado a esta institución en el proceso penal, donde no se permite la celebración de un proceso en ausencia del acusado. Si bien para delitos leves, procedimientos de delitos de injurias y calumnias o procedimientos abreviados con penas privativas de libertad inferiores a dos años o penas de otras índoles inferiores a seis años, el legislador ha entendido que, a pesar de encontrarnos en un proceso penal, la ausencia del acusado no es justificación para la suspensión⁸.

Sobre este punto, cabría preguntarnos si afecta esta característica al principio de contradicción y de audiencia⁹, en cuanto la sentencia sobre el rebelde se realiza a tenor del proceso llevado por el actor y el demandado “no ha sido oído”. Sobre este respecto es importante recordar que el ordenamiento jurídico recoge una notificación formal de la demanda por lo que el demandado conoce del proceso y permite al rebelde comparecer en cualquier momento, pudiendo en cierta medida alegar y posibilitando recursos y apelaciones. Además, a pesar de que la defensa material no se lleva a cabo, el juez ha de plantearse la estimación de la demanda y resolver según la prueba presentada conforme al criterio de la sana crítica recogido en varios preceptos y en la exposición de motivos de la LEC.

1.7. Situación de carácter formal y no material

Como veremos más adelante, la institución de la rebeldía conlleva una serie de efectos dentro del proceso. En vista del artículo 496.2 LEC, como norma general la rebeldía no conlleva ni allanamiento ni admisión de los hechos y en ningún caso ha de ser relevante en la decisión que tome el juez.

So pena de esta característica, el legislador ha recogido ciertas excepciones a la norma general en las que se produce un efecto material como por ejemplo en los juicios de

⁸ Estos supuestos están recogidos a lo largo de la LECrim. Para delitos leves en el art. 471 LECrim y en el caso de delitos con penas privativas de libertad inferiores a dos años o a seis meses de otras índoles y delitos de injurias y calumnias art. 786.1 LECrim

⁹ El Tribunal constitucional refuerza la defensa de la no vulneración en la STC 181/1985: "Las resoluciones judiciales recaídas en procesos seguidos inaudita parte no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la situación es imputable directa o indirectamente al interesado"

desahucio, monitorio o cambiario donde la no personación se entiende como allanamiento o admisión de los hechos.

1.8. No supone una infracción procesal

La fundamentación de la rebeldía de la vigente LEC se apoya en que la falta de comparecencia del rebelde no es mas que la inobservancia de la carga de comparecer. Aquí mencionamos a Goldschmidt que entendía que la carga procesal se manifestaba como “un imperativo bajo amenaza de un perjuicio” y que por tanto la única consecuencia para aquel que decidía desatender dichas cargas era “el empeoramiento de su situación procesal, es decir, el inicio o aumento de la perspectiva de una sentencia favorable”¹⁰.

De ello se desprende la diferencia con la obligación pues esta última lleva aparejada una sanción como consecuencia de la no realización.

El legislador entiende que no existe un derecho de la parte o del Estado que se dañe en caso de la omisión de comparecencia del demandado. El único resultado que produce es una desventaja para el demandado en cuanto se hace imposible su eficaz defensa.

La posibilidad de la retención de muebles y embargo o la posibilidad de allanamiento o admisión de los hechos como consecuencia a la no personación en los juicios de desahucio y tercerías podrían suponer entender la rebeldía como sanción. A este respecto y apoyándome en lo defendido por Samanes¹¹, consideramos que no ha de tenerse dichas figuras como una sanción al incumplimiento si no como razones de política procesal con las cuales estimular la presentación del demandado y agilizar el desarrollo del juicio.

2. DECLARACIÓN DE LA REBELDÍA

La declaración de la rebeldía constituye la conversión del estado de hecho, causado por la no comparecencia del demandado en tiempo y forma, en una situación jurídica que acarrea una serie de efectos en el proceso.

¹⁰ Goldschmidt, J. (1961), *Principios Generales del Proceso*, Buenos Aires: Jurídica Universitaria, pág. 92

¹¹ Samanes, op. cit., pág. 29

La declaración de rebeldía se llevará a cabo una vez se compruebe que se realizó correctamente el emplazamiento, si nos encontramos ante un juicio ordinario (art. 404 de la LEC) o la citación, en el marco de un juicio verbal (art. 440.1 de la LEC).

Pero no solo se declara la rebeldía en los casos de no personación, si no que además tenemos que hacer mención del artículo 418 LEC que alude a los defectos de capacidad y representación y que dice textualmente en su tercer apartado que *“Si el defecto no subsanado afectase a la personación en forma del demandado, se le declarará en rebeldía, sin que de las actuaciones que hubiese llevado a cabo queden constancia en autos”*.

Desde la reforma del año 2000, se le ha atribuido la facultad de declarar la rebeldía al Letrado de la Administración de Justicia. Si bien no se considera textualmente la forma que ha de adoptar la resolución, se entiende a tenor del artículo 206.2 de la LEC que ha de ser por decreto, pues resulta relevante la motivación de los presupuestos que justifican dicha declaración¹². No obstante, se amplía también dicha facultad al órgano judicial, pues en caso de falta de comparecencia del demandado a la vista del juicio oral, donde el Secretario Judicial no ha de estar presente (art.147 LEC), el Tribunal podrá declarar la rebeldía (art. 442.2 LEC). En estos casos, la resolución adoptará la forma de auto¹³.

Esta declaración tiene un carácter necesario, de manera que, si concurren los requisitos de no personación y de emplazamiento o citación en la forma que la ley recoge para estos casos, el LAJ deberá declarar la rebeldía. En caso de omisión de la declaración, podría dar lugar, salvo subsanación, a la nulidad de las actuaciones y la retroacción hasta dicho momento para seguir el proceso por los cauces adecuados.

La resolución que declare la rebeldía deberá ser notificada personalmente al demandado rebelde, constituyéndose como la última notificación durante el transcurso del proceso (art. 497.1 LEC).

¹² Asencio Mellado, J.M. (2013), *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y con jurisprudencia*, Madrid: Wolters Kluwer, pág. 1375

¹³ Asencio Mellado, op. cit., pág. 1375

3. CLASIFICACIÓN

3.1. Según la voluntariedad

Como se menciona en líneas anteriores, uno de los factores determinantes de la rebeldía es la voluntariedad¹⁴. A pesar del elemento objetivo de incomparecencia que se sitúa como base para declarar la rebeldía, es importante distinguir entre aquel que deliberadamente no acudió al proceso y el que por justa causa no pudo comparecer. La primera es la denominada rebeldía voluntaria o vere contumax. El demandado conociendo de la existencia del proceso decide libremente no acudir al mismo sin justa causa que se lo impida o evita la llegada de la citación intencionadamente.

Por el contrario, la rebeldía involuntaria o fecte contumax surge cuando por causa ajena a la voluntad del demandado no le es posible comparecer, bien sea porque ininterrumpidamente se encontraba en una situación que le impedía dicha personación o no pudo conocer del proceso porque el emplazamiento no se realizó de forma correcta.

Sobre esta clasificación, Carmen Samanes¹⁵ entiende que hablamos de auténtica rebeldía cuando se da la primera siendo la segunda un mal a evitar que se produce como consecuencia de las fisuras que los ordenamientos presentan a la hora de regular la materia en la que nos encontramos. Frente a esto, sin embargo, el regulador trata de remediar los perjuicios que pudiesen derivarse con diversos mecanismos que presentaremos más adelante.

3.2. Según el carácter del sujeto emplazado

Como se expuso en capítulos anteriores la rebeldía es una actitud exclusivamente del demandado. Otros ordenamientos europeos, como el italiano, permiten que la rebeldía también pueda recaer en la persona del actor, si bien, nuestra vigente LEC solo apuesta por la rebeldía de la parte demandada.

¹⁴ Se ha entendido también la división atendiendo a la STC 43/1986. donde se exponía la siguiente clasificación: “La rebeldía puede ser por convicción -quien no comparezca por estimar incompetente al Tribunal-; a la fuerza -por falta de citación-; y por conveniencia -propia de quien no obstante haber sido citado y emplazado en forma y conociendo la existencia del procedimiento, no acude ante el Tribunal que le convoca”

¹⁵ Samanes, op. cit., pág. 48

En este sentido, podemos incorporar, sin embargo, como afecta la mortis causa en la declaración de rebeldía. Pues bien, a tenor del artículo 16.3 de la LEC, *“Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante, declarándose por el Letrado de la Administración de Justicia la rebeldía de la parte demandada.”*

De ello extraemos que la rebeldía no solo recae sobre la persona del propio demandado, si no que, además, el citado texto legal permite que se tengan por rebeldes a los sucesores que no quisieran o no se conociesen en aras de proteger el interés del proceso y de la parte actora.

3.3. Según el momento procesal

Atendiendo a esta categoría, la doctrina ha distinguido entre rebeldía inicial o sobrevenida. Si bien la inactividad del demandado puede darse en cualquier momento del proceso, la declaración de rebeldía solo se produce cuando este deja de atender al llamamiento inicial. De manera que la dejación del proceso por parte del demandado en momento posterior tiene como única consecuencia la preclusión, pero en ningún caso la rebeldía. Por ello, el estudio se centra en la rebeldía inicial por ser de mayor interés doctrinal.

Verge Grau¹⁶ recoge además que atendiendo al momento procesal de la declaración de rebeldía podríamos distinguir entre la inmediata o mediata según la forma del emplazamiento, siendo la primera, personal o a familiares mientras que en las demás formas de emplazamiento se consideran en la mediata.

3.4. Según la consecuencia que comporta la inactividad

De manera general la carga que comporta la inactividad del demandado es la de no poder defenderse de manera eficaz de las acusaciones de la parte actora.

¹⁶ Verge Grau (1989), *La Rebeldía en el Proceso Civil*, Barcelona: Bosch, pág. 66

Sin embargo, la lectura del artículo 496.2 LEC aprecia una serie de excepciones a la regla general. Esto supone que, en determinados procesos, la no personación del demandado puede acarrear como carga para este el allanamiento o admisión de los hechos.

4. EFECTOS

4.1. Procesales

4.1.1. La falta de contradicción

En nuestro ordenamiento el principio que rige por excelencia el proceso civil es el dispositivo o de justicia rogada (art. 216 LEC). Las partes dirigen en todo momento el proceso teniendo en sus manos el inicio, trascurso y final de este. Este principio conlleva que el objeto, la prueba y todo aquello relevante para el proceso es aportado por las partes. La rebeldía supone que una de las partes decide no atender sus cargas en el proceso y, por tanto, el juez, al regir dicho principio, solo podrá hacer uso de aquello que la parte presente aporte.

Asimismo, el artículo 496.2 LEC recoge como exponíamos antes que de manera general no se produce allanamiento o admisión de los hechos como consecuencia de la rebeldía y, por ello, el actor debe probar lo que formuló en la demanda para obtener una sentencia estimatoria¹⁷.

De esta manera, la rebeldía supone que el proceso continúa con todas sus garantías, pero en presencia de una sola parte. En ningún caso, se dará por finalizado el procedimiento ni tendrá un gran peso en la sentencia el hecho de producirse la rebeldía. Si bien, la parte activa en el proceso tiene una cierta ventaja al no producirse una contradicción sobre aquello que alega y no hay más prueba propuesta que la suya. Sin embargo, aunque no dificulta la pretensión del actor, tampoco satisface para determinar el vencimiento automático del demandado¹⁸.

¹⁷ "En los juicios declarativos, el rebelde es un ausente del proceso, lo que produce una situación de incertidumbre, que, por su propia naturaleza, no autoriza a dictar sentencia de conformidad con las peticiones del actor, pues éste sigue obligado a probar los hechos constitutivos de su pretensión." SAP de Madrid 29 en. 1999.

¹⁸ A este respecto mencionamos STS 3 abr. 1987 que expresa "... al no poderse atribuir a la rebeldía otro significado que el de una oposición, aunque tácita, a las pretensiones del actor"

Otra de las ventajas de las que goza el actor cuando el demandado es declarado rebelde es que no tiene oposición a la hora del desistimiento unilateral. Para tratarlo, se acude al artículo 20.2 LEC que dice *“podrá desistir unilateralmente, en cualquier momento, cuando el demandado se encontrare en rebeldía”*.

4.1.2. La preclusión

La preclusión se produce cuando alguna de las partes no realiza una actividad en el momento predeterminado para ella suponiendo una pérdida de oportunidad procesal. Esto es, incide en las expectativas, derechos, cargas y posibilidades de las partes.

La LEC en su artículo 499 dice textualmente: *“Cualquiera que sea el estado del proceso en el que el demandado rebelde comparezca, se entenderá con él la sustanciación, sin que esta pueda retroceder en ningún caso”*.

Sobre este párrafo, entendemos que, declarada la rebeldía, el primer acto procesal que el demandado pierde es la contestación a la demanda¹⁹, la cual se da por contestada si no se presenta el escrito en plazo. Esto supone que la delimitación del objeto del proceso queda fijado únicamente en el escrito de demanda, sin que el rebelde pueda de manera ulterior incorporar nuevas dimensiones a dicho objeto. Junto con ello, la no contestación a la demanda supone que el demandado pierde la oportunidad de aportar ciertas pruebas. En secciones posteriores y aludiendo a este artículo veremos que oportunidades tiene el demandado dependiendo del momento en que se incorpore al proceso recordando que todo aquello que se realizó con anterioridad a su comparecencia queda precluido para él.

4.1.3. Régimen de notificaciones

El artículo 497. 1 de la LEC manifiesta: *“La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere,*

¹⁹ Esta afirmación es ratificada por el tribunal en la STS 444/ 2001: *“La declaración de rebeldía determina para la parte demandada incomparecida que se dé por precluido el trámite de contestación a la demanda, siguiendo el pleito su curso”*.

mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso”

De esta manera, la declaración de rebeldía será la última en notificarse al demandado si bien, a este respecto, la LEC protege los derechos del demandado y el artículo siguiente dice *“Al demandado rebelde que, por carecer de domicilio conocido o hallarse en ignorado paradero, hubiese sido citado o emplazado para personarse mediante edictos, se le comunicará la pendencia del proceso, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes personadas, en cuanto se tenga noticia del lugar en que pueda llevarse a cabo la comunicación”*. De dicho artículo se desprende que no hay una limitación temporal en el sentido de comunicar al rebelde. Por ello, esto puede darse en cualquier instancia.

Volviendo al artículo 497, en su segundo punto y a tenor del primero afirma que *“la sentencia que ponga fin al proceso será notificada personalmente”*, si bien el paradero de este no consta, el mismo artículo recoge que *“se hará publicando un extracto de la misma por medio de edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el Boletín Oficial del Estado”*. Dicha forma se extiende a las sentencias en apelación y los recursos extraordinarios.

Trato diferente se da a la sentencia condenatoria de desahucio por falta de pago o aquellas sentencias que no tengan efecto de cosa juzgada. En este caso, el legislador entiende que es suficiente con la publicidad del edicto en el tablón de la Oficina Judicial (art.497.3LEC). Incluso, con alusión al apartado cuarto, permite, con el fin de facilitar dicha publicación, la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos.

4.1.4. Costas

La declaración de rebeldía inicialmente no supone necesariamente una condena en costas. Solo en el caso de que el tribunal entendiese que no cabe la rescisión solicitada por el demandado que fue condenado en rebeldía tendría que hacer frente a las costas (Art. 506.1 LEC).

El apartado segundo del artículo 506 de la LEC dice *“Si se dictare sentencia estimando procedente la rescisión, no se impondrán las costas a ninguno de los litigantes, salvo que*

el tribunal aprecie temeridad en alguno de ellos". De esta manera corrige la injusta disposición del art. 782.II que se incluía en la LEC de 1881 que imponía la condena al propio rebelde promotor del incidente, aunque hubiese obtenido la audiencia solicitada, si no se hubiese opuesto el litigante contrario o si el Tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición.

Actualmente dicho precepto solo castiga al litigante temerario, entendiendo que puede ser cualquier otro litigante excepto del demandado que obtiene con éxito la rescisión, pues para el supuesto contrario, que se declare no haber lugar a la rescisión solicitada, ha de recurrirse al primer punto.

4.2. Materiales

El sistema recogido en la LEC obedece a la *litis contestatio* que tiene como efecto principal en el tema que nos ocupa tener por contestada la demanda en el sentido de oposición a la misma²⁰.

Por ello, y en consonancia con lo que hemos visto a lo largo de estas líneas la rebeldía conlleva principalmente una serie de efectos procesales. Si bien, el legislador en aras de proteger un proceso sin dilaciones indebidas en determinados procesos ha recogido ciertas excepciones a la norma general que aplica en materia de allanamiento y admisión de los hechos (artículo 496.2 de la LEC). Estos procedimientos son expuestos a continuación.

4.2.1. El juicio arrendaticio de desahucio

El juicio de desahucio es aquel procedimiento cuya finalidad es que el arrendador recupere la finca que dejó en arrendamiento.

Sobre como tratar la rebeldía en casos de juicios arrendaticios de desahucio, debemos acudir al artículo 440 LEC el cual dice: "*Si el demandado no atendiere el requerimiento*

²⁰ Vergé Grau, J. (1989), op. cit., pág. 92

de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y se procederá el lanzamiento en el día y la hora fijadas”.

Por tanto, el legislador con la finalidad de dar celeridad a este tipo de procesos permite que se dicte sentencia que decrete el desahucio sin que se celebre el juicio. En cierta manera, podríamos entender un allanamiento tácito como consecuencia de la no personación en este tipo de juicios.

4.2.2. Proceso monitorio

El proceso monitorio es aquel que se guarda para el acreedor que pretenda de otro el pago de cualquier importe líquida, determinada, vencida y exigible siempre y cuando posea algún tipo de documento acreditativo recogidos en el artículo 812 LEC.

En favor del interés de dicho acreedor, se recoge dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil un precepto para salvaguardar su derecho de crédito cuando el demandado no comparece o no se opone a la pretensión del actor. Esta vía se encuentra en el artículo 816 de la LEC, donde afirma que en caso de la no comparecencia *“el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución”* De acuerdo con este artículo, la consecuencia de la no personación en este tipo de procesos es una resolución que da lugar a un título ejecutable, semejante a una sentencia condenatoria.

4.2.3. Tercerías

Las tercerías de dominio son procesos judiciales que el legislador a puesto en manos de los terceristas que se ven perjudicados debido a que bienes de su propiedad están siendo embargados sin ser ellos mismos parte del proceso de ejecución.

El artículo 602 LEC es claro al pronunciarse sobre la posible rebeldía de las partes del proceso de ejecución, *“Si los demandados no contestaran la demanda de tercería de dominio, se entenderá que admiten los hechos alegados en la demanda”*. Es decir, en este

caso a diferencia del juicio de desahucio el legislador asocia la admisión tácita de los hechos en los casos en los que el demandado no se manifieste sobre la demanda en tiempo y forma. De esta manera, el actor no tiene la obligación de probar los hechos que alega sobre la pertenencia de dichos bienes a su propiedad. Como consecuencia de ello, se llevará a cabo el lanzamiento del embargo con la finalidad de que el tercerista recupere el bien.

4.2.4. Juicio Cambiario

El juicio cambiario se caracteriza por ser un procedimiento cuya pretensión, al igual que en el monitorio, es satisfacer el derecho de crédito del acreedor. En este caso, para poder obtener un proceso por los cauces del juicio cambiario es necesario aportar cheque, pagaré o letra de cambio, a diferencia del monitorio (art. 819 LEC).

En estos casos, al igual que en los anteriores, el legislador propone un efecto más restrictivo en cuanto a la rebeldía del demandado. En este caso en particular, mencionamos el artículo 825 LEC sobre la no oposición del demandado. Para estos casos, el citado texto legal recoge la ejecución directa de las cantidades, pudiendo incluso practicar el embargo ante la imposibilidad de lo anterior o si ya se hubiere alzado. De esta manera, nos volvemos a encontrar ante una resolución cuyas características se asemejan a una sentencia condenatoria.

5. POSICIÓN PROCESAL DEL DEMANDADO REBELDE QUE SE PRESENTA CON POSTERIORIDAD

La rebeldía, como dijimos en líneas anteriores, se caracteriza por su naturaleza mutable. En cualquier momento el demandado puede incorporarse al proceso, produciendo la sustanciación del mismo. Dependiendo del momento en el que se encuentre el proceso y la voluntariedad de su ausencia, el demandado rebelde podrá tomar diferentes posturas.

5.1. Comparecencia tardía

Si se incorpora al proceso antes de la audiencia previa se dictará resolución teniéndole como parte, sin retroceder actuaciones, excepto en los casos en los que el demandado invoque algún tipo de nulidad por emplazamiento defectuoso.

Si la comparecencia ocurre durante la audiencia previa podría presentar las siguientes posturas²¹:

- Llegar a un acuerdo.
- Forzar al tribunal a la apreciación de oficio de excepciones procesales. Esto se debe a que las excepciones son presupuestos de orden publico.
- Posicionarse sobre los documentos y dictámenes de la parte actora.
- Proponer prueba de manera limitada ya que la audiencia previa es el momento procesal de proposición (art. 429 LEC). Sobre este término, se excluirán las pruebas documentales, periciales, así como videos y otros medios tecnológicos, en base a los arts. 265, 336 y 299 LEC que recogen la obligación de presentarlos en el escrito de contestación. Solo podrá valerse de los medios de prueba de presentación posterior que se prevén en los art 270 y 271 de la LEC.

Si se produce dicha comparecencia tras la notificación de la resolución que ha puesto fin al proceso, que no ha devenido firme, el rebelde contará con el recurso de apelación – en el caso de sentencias dictadas en primera instancia- o el extraordinario de infracción procesal y el de casación- si impugna la resolución que resuelve la apelación, siempre y cuando los interponga dentro del plazo que la ley establece para ellos.

Es importante en estos casos entender como se realizará el computo de los plazos dependiendo del tipo de notificación. Para los casos en que fuese personalmente (art. 161 LEC), se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hizo efectiva dicha comunicación (art. 131 LEC). Diferente será para los casos en que la notificación se hizo por edictos, pues empezará a computar el día siguiente a la publicación del edicto en los

²¹ Guerra, M. (2016), Facultades alegatorias y probatorias del rebelde en la audiencia previa del juicio ordinario, Editorial Jurídica Sepín (blog)

Boletines Oficiales o de su publicación por medios telemáticos, informáticos o electrónicos del apartado cuarto del artículo 497 LEC.

5.2. Involuntariedad

Como vimos en párrafos anteriores, a pesar de que es condición suficiente para declarar la rebeldía la incomparecencia del demandado, no puede tratarse de la misma manera a aquel que voluntariamente decidió no acudir al proceso de aquel que por debidas causas no imputables a su persona no acudió a este. El legislador defiende a estos últimos a través de diversos mecanismos. Dos de ellos son mecanismos generales, en cuanto cualquier condenado puede acudir a ellos siempre y cuando cumpla con los requisitos. El tercero de ellos es específico a la situación de rebeldía y se recoge con la finalidad de cesar con la injusta posición en la que se encuentra el rebelde forzoso.

Previamente al desarrollo de las acciones anteriormente expuestas, el rebelde puede conocer del proceso durante su transcurso y proceder a su presentación en el mismo. El artículo 240 LOPJ permite que en los casos en que no se haya dictado la resolución que pone fin al proceso se pueda proceder a la nulidad de alguna de las actuaciones o la totalidad de las mismas en base a una violación de los derechos del demandado o ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar el fin de los mismas. El artículo permite que esta nulidad de actuaciones pueda ser llevada a cabo de oficio o a instancia de parte siempre y cuando el defecto no pueda ser subsanado. De esta manera, el rebelde en base a su derecho a la defensa podría exigir del tribunal la nulidad de los actos realizados y poder realizar las actuaciones que por su involuntaria ausencia no pudo efectuar.

5.2.1. La rescisión de sentencias firmes. La audiencia al rebelde

La acción de rescisión es el medio que el legislador pone a disposición del condenado en rebeldía forzosa o involuntaria para revocar la sentencia firme que lo condenó, con el fin de proteger el principio de audiencia y el derecho a la defensa del demandado. Es de vital relevancia el hecho de que la sentencia que ha devenido firme despliegue efectos de cosa juzgada, pues en caso contrario y a tenor del artículo 503 de la LEC no cabe la mencionada acción si dicha sentencia careciese de dichos efectos.

Para poder hacer uso de esta acción, es necesario que el demandado rebelde desde que comenzó el proceso hubiese estado en constante rebeldía y que además incurriese en su involuntariedad una de las siguientes causas (art. 501 LEC):

- Una causa de fuerza mayor ininterrumpida haya impedido comparecer al demandado a lo largo de todo el proceso, aunque haya tenido conocimiento del mismo por una notificación de la demanda válida y eficaz.
- Que el demandado no haya conocido la existencia del proceso por cuanto el acto de comunicación inicial se haya practicado a un receptor subsidiario, permitido legalmente (en el art. 161.3 LEC), pero que no llegó a entregar la cédula de emplazamiento o citación al destinatario, sin culpa de este último.
- El demandado no haya conocido la existencia del proceso porque la comunicación inicial se efectuó por edictos y demuestra que estuvo ausente del lugar donde se ha seguido el pleito y de cualquier otro donde se hayan publicado los edictos.

Este mecanismo que el legislador pone en manos del rebelde forzoso se estructura en dos tiempos distintos. De un lado, nos encontramos con el “juicio rescindente” que busca anular la sentencia dictada y del que ha de conocer el tribunal a quo. Posterior a este, aparece el denominado “juicio rescisorio” que da lugar a un nuevo juicio con la finalidad de dictar un nuevo fallo, previa audiencia del rebelde. En este caso, las actuaciones se remiten al órgano que dictó la sentencia en primera instancia²².

En aras de la seguridad jurídica, este mecanismo está también sujeto a una serie de plazos. Estos plazos dependen según la redacción del artículo 502 de la LEC de la forma en la que fue realizada la notificación de la sentencia. Por un lado, en el caso de notificación personal de la sentencia firme, el demandado rebelde cuenta con 20 días para la interposición desde que se realizó la notificación. Frente a esto, para la notificación edictal, el plazo se prolonga hasta los cuatro meses, contando a partir del día siguiente a la publicación del edicto. Ambos plazos son susceptibles de ampliación si la causa que

²² Asencio Mellado, op. cit, pág 1386

impidió su personación en el proceso subsiste. El plazo máximo para interponer la acción es de dieciséis meses, momento en el cual se producirá la caducidad de la acción (art. 502.2)

Una vez admitida la demanda de rescisión, dará lugar a la fase del “juicio rescindente”. Este juicio seguirá los cauces de un procedimiento ordinario (art. 504.2 LEC) donde el demandado rebelde tendrá que probar ante el tribunal el suceso extraordinario que impidió su personación durante el curso del proceso. Una vez ponderada la prueba aportada por el demandado sobre la justificación de su ausencia, el tribunal dictará sentencia sobre la estimación de la rescisión. En base a dicha sentencia, se plantean dos escenarios. Por un lado, la desestimación de la rescisión reafirmará la firmeza de la sentencia dictada en rebeldía. En caso contrario, la estimación supondrá la rescisión de la sentencia que fue dictada en ausencia del demandado y remitirá las actuaciones al tribunal que dictó la sentencia en primera instancia, rescindiendo los efectos desplegados por la anterior. Es importante reseñar que sobre esta sentencia no se podrá interponer recurso (art. 505.1 LEC). Si bien, el único medio al que se podría recurrir en este caso es al amparo constitucional en base a la lesión de los derechos de audiencia y defensa.

Recordamos, como se explico en los efectos procesales, que según el artículo 506.1, el demandado que ha solicitado la rescisión de la sentencia dictada en su rebeldía, la cual se desestimó, deberá asumir las costas del proceso.

La estimación de la demanda de rescisión conlleva la celebración de un nuevo procedimiento, el juicio rescisorio, ante el tribunal que dictó la sentencia en primera instancia. Este procedimiento comenzará con la entrega del demandado rebelde de los autos. Contará con un plazo de 10 días para realizar las alegaciones que a su juicio considere oportunas en forma de contestación a la demanda. De esto se dará traslado a la parte contraria. A partir de este momento, el procedimiento seguirá los cauces del juicio declarativo que corresponda, iniciando la audiencia previa o la vista, dependiendo de si nos encontramos ante un juicio ordinario o verbal respectivamente.

Dependiendo de la actitud que adopte el demandado en este último procedimiento, la sentencia se dictará en uno u otro término. Para el caso de que de nuevo adopte una actitud pasiva, no formulando alegaciones, se entiende que renuncia a su derecho de audiencia,

conllevando el dictado de una nueva sentencia en los mismos términos en los que se redactó la primera (art. 508 LEC). En este caso, y a tenor del mismo artículo, contra esta sentencia no procederá ningún recurso.

Finalmente, comentaremos la posibilidad de suspender la ejecución durante la tramitación de la demanda de rescisión. Para ello, distinguiremos dos momentos. De un lado, la admisión de la demanda de rescisión que no conlleva de manera general un efecto suspensivo sobre la ejecución (art. 504.1 LEC). Con ello el legislador busca proteger los derechos del vencedor en primera sentencia. Si esto no fuese así, podría recurrirse a esta institución con el fin de retrasar la ejecución. Sin embargo, ante la posibilidad de la involuntariedad del demandado, se recoge una serie de excepciones aludiendo al art. 566, donde entre otras condiciones es necesario para la suspensión prestar caución suficiente que cubra los posibles daños causados como consecuencia de la misma.

El segundo momento procesal al hablar de la suspensión de la ejecución es tras la sentencia de rescisión. En este caso, a instancia de parte se suspenderá la ejecución de la sentencia rescindida, si no se hubiese hecho en el momento anteriormente comentado (art. 505.2 LEC).

5.2.2. El incidente excepcional de nulidad de actuaciones

El incidente excepcional de nulidad de actuaciones, como su nombre indica se trata de una pequeña pieza dentro del proceso que busca discutir y resolver un asunto concreto en relación con la cuestión principal pero que ha de llevarse a cabo de forma separada. El tribunal que conoce de este incidente es el que este conociendo de las actuaciones.

La regulación de este incidente la encontramos en el art. 228 LEC, aunque su aplicación se encuentra suspendida por la Disposición Final decimotercera de la LEC. El contenido de dicho artículo coincide con el del art. 241 LOPJ y será este precepto el que regule este expediente.

Este mecanismo se presenta de manera excepcional cuando se ha dictado la resolución que pone fin al proceso.

Para poder hacer uso de este incidente es necesario a tenor del artículo 241 que se presente un supuesto de nulidad de pleno derecho que vulnere un derecho fundamental susceptible de recurso de amparo y cuya denuncia no pudo realizarse en un momento anterior a la resolución irrecurrible que puso fin al proceso.

Generalmente, este incidente se interpone cuando la nulidad se produce en la sentencia que puso fin al proceso, sobre la cual no cabe recurso alguno. Puede darse también en aquellos casos en los que el acto o resolución no eran recurribles o no se permitió a la parte comparecer y actuar, ya que el mismo art. 241 LOPJ señala que este incidente se reserva para *“quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo”*.

En caso de que se plantease por motivos distintos a los anteriormente mencionados, el Tribunal lo rechazaría mediante providencia irrecurrible.

La parte dañada comenzará este proceso a través de un escrito de solicitud (y no de demanda, dada su naturaleza de incidente), que se presentará ante el Tribunal que haya dictado la sentencia o resolución cuya firmeza se pretende rescindir. Para ello cuenta con un plazo de veinte días desde la notificación de la resolución, o desde que se conoció el vicio causante de nulidad, si bien con un plazo máximo de cinco años desde que la resolución fuera notificada. Dicha solicitud ha de contener los motivos de nulidad radical, así como los argumentos y documentos en los que se justifica. Su admisión a trámite no conlleva la suspensión de la ejecución, salvo que se acuerde expresamente a fin de evitar que el incidente pierda su finalidad.

Una vez admitida a trámite, las demás partes contarán con un plazo de cinco días para poder realizar las alegaciones y presentar documentos.

Una vez finalizado dicho plazo el Tribunal resolverá sobre su estimación sin previa celebración de vista. Esto se debe a que las únicas pruebas que se admiten son de carácter documental.

En todo caso, no cabrá recurso contra la resolución que decide sobre el incidente. Para el caso en que no se aprecie la nulidad, se dictará un auto que condenará al solicitante a pagar las cosas del incidente, e incluso una multa si se entiende que ha sido temerario.

Cuando se estime la nulidad, “*se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido*” (Art. 241.1 LOPJ).

5.2.3. La revisión de sentencias firmes

La revisión de sentencias firmes consiste en un proceso declarativo, por el que se solicita la anulación de un proceso anterior, finalizado mediante sentencia firme, fundándose tal solicitud en la concurrencia de uno de los supuestos extraordinarios, enumerados en el art. 510 LEC.

Este artículo recoge cuatro supuestos en los que se puede invocar esta acción de rescisión. En primer lugar, si se recobran documentos decisivos, de los que no se pudo valer durante el proceso, por causa de fuerza mayor o por maniobras de la parte beneficiada en sentencia

El primero de ellos, supone que tras la firmeza de la sentencia se hayan recobrado documentos decisivos, de los que no se pudo hacer uso durante el proceso, por causa de fuerza mayor o por maniobras de la parte que fue beneficiada por la sentencia. El TS exige tres requisitos para poder considerar este mecanismo:

- que los documentos se obtengan o recuperen en un momento posterior al último en el que pudieron aportarse en el proceso del que trae causa la sentencia cuya rescisión se pretende;
- que se trate de documentos efectivamente decisivos, es decir, que habrían inclinado el fallo en sentido contrario al que se produjo;
- y que se acredite que la imposibilidad de aportarlos se fundó, bien en fuerza mayor, bien en la actuación de la parte a la que favoreció la sentencia que se impugna.

Como motivos segundo y tercero, establece respectivamente el art. 510.1 LEC que la sentencia firme se haya dictado sobre la base de documentos que habían sido declarados falsos y esto se ignoraba, o cuya falsedad se ha declarado posteriormente; o que se haya dictado con apoyo en declaraciones de testigos o de peritos, constitutivas de falso testimonio, declarado en un proceso penal. El TS ha establecido que dicha falsedad tiene que haber sido establecida por sentencia penal firme, y debe afectar a documentos y

declaraciones que hayan constituido causa determinante del fallo cuya rescisión se pretende.

El cuarto motivo, recoge la posibilidad de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta. El TS ha delimitado la maquinación fraudulenta a casos en los que *“el litigante vencedor lleva a cabo una actuación maliciosa que comporta el aprovechamiento deliberado de determinada situación y que merece ser calificada como grave irregularidad procesal, al originar en la otra parte indefensión”* y exige que tal maquinación se derive de hechos ajenos al pleito, y que quede acreditada su relación casual con la condena del demandado, por haber impedido o dificultado sustancialmente su defensa.

Además de los cuatro motivos anteriores, el segundo apartado del art. 510 LEC contempla un nuevo motivo de revisión introducido por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio: el que la sentencia firme se haya dictado con violación del CEDH, declarada mediante sentencia del TEDH, *“siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.”*

El órgano que conoce de este proceso la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, salvo en los casos en los que aplique a la sentencia a rescindir derecho foral propio de una Comunidad Autónoma y haya sido dictada por un órgano de esa Comunidad, en cuyo caso será competente el TSJ correspondiente (art. 509 LEC)

Los legitimados, en virtud del art. 511, son únicamente aquellos que *“hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada”*. En el supuesto del art. 510.2 LEC, solo podrá solicitar la revisión que hubiera sido demandante ante el TEDH.

La tramitación de este proceso comienza con una demanda ordinaria, la cual incorpora los documentos que se exigen de forma general y aquellos que justifican con el motivo de revisión. Además, debe adjuntarse, como requisito para la admisión de la demanda, el documento que acredite haber depositado 300 euros. (Art. 513 LEC)

El legitimado habrá de presentar la demanda en el plazo de tres meses, desde el día en que se tiene noticia del motivo que justifica la revisión, y con el límite máximo de cinco años desde la publicación de la sentencia que se impugna, en los cuatro supuestos del art.

510.1 LEC, pero cuando se trata del supuesto del art. 510.2, la revisión se formulará en el plazo de un año desde que adquiere firmeza la sentencia del TEDH (art. 512 LEC)

Admitida a trámite la demanda, se solicitarán las actuaciones del pleito en el que se dictó la sentencia que se revisa y se otorgará un plazo de veinte días a las otras partes para que contesten a la demanda (art. 514.1 LEC). También se pedirá informe al Ministerio Fiscal. Después se citará a las partes para una vista y se seguirán las reglas del juicio verbal (art. 514.2 LEC).

El proceso de revisión no suspenderá, como regla general, la ejecución de la sentencia impugnada que se esté sustanciado. Si bien, cabe excepciones como se recoge en el artículo 515 en atención al art. 566 el cual lo permite en los casos en los que se ofrezca por el valor de lo litigado y por los eventuales daños y perjuicios que se produzcan, y previo informe del Ministerio Fiscal.

La sentencia que se dicte en el proceso de revisión es irrecurrible. En caso de ser estimada, el Tribunal rescindiría la sentencia impugnada, y las partes podrán volver a usar de su derecho, planteando la cuestión controvertida a través del juicio que corresponda. Si alguna de ellas decide incoar un nuevo proceso, las declaraciones de la sentencia de revisión tendrán que tomarse como base y no podrán ser discutidas (art. 516 LEC)

6. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

La sentencia que analizaremos en este capítulo fue dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca cuyo procedimiento se basó en el Recurso de Apelación por el desistimiento de la demanda de Rescisión de Sentencia Firme en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Salamanca.

1. Contexto de la sentencia

El actual demandante fue condenado tras un proceso que se continuó en su ausencia. Tras conocer la condena, el que fue demandado rebelde decide interponer la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía. Su argumento se basa en una falta de notificación de la demanda.

El tribunal decidió mediante sentencia desestimar la demanda de rescisión. Sobre ella, el demandado rebelde tramitó el recurso de apelación en la Audiencia Provincial que a continuación analizaremos.

2. Fundamentos de derecho de la sentencia de desestimación

La fundamentación del recurso se dispone en el artículo 501 LEC, el cual recoge los motivos por los que el demandado rebelde puede instar la rescisión de sentencia firme. El demandado específicamente atiende a la falta de notificación de la demanda y por tanto su desconocimiento del proceso.

La jueza consideró que el demandado rebelde, actual demandante, fue notificado en el domicilio que consta en el Registro Mercantil. Además, se llevaron a cabo actuaciones de averiguación en TGSS, INEM, AEAT, Guardia Civil de Trafico y Policía Nacional los cuales aportaron el mismo domicilio que el Registro Mercantil.

Sobre este punto la jueza hizo hincapié en que es diligencia del administrador notificar cualquier cambio de domicilio.

3. Fallo de la sentencia de desestimación

Atendiendo a lo anteriormente comentado, la jueza desestimó la demanda sobre la rescisión de sentencia firme y condenó al demandado al pago de las costas por mala fe y temeridad.

4. Valoración de la Sala sobre el recurso de apelación

La actual Sala determinó que continuando con el artículo 501 LEC hace mención del desconocimiento del proceso, específicamente los apartados segundo y tercero se refieren a la falta de notificación.

Sobre dicha ausencia de notificación, la Sala fue clara al entender que la notificación personal se realizó al domicilio que estaba recogido en los diferentes organismos y que de la averiguación personal se obtuvieron otros seis domicilios más, si bien entienden que

no es competencia del juzgado realizar averiguaciones tan exhaustivas. Como administrador único de la sociedad, debería haber aportado el cambio de domicilio o uno personal en caso de liquidación. De manera que la Sala entiende que fue negligente e intento ocultar su domicilio con la pretensión de no ser localizado por los acreedores.

5. El fallo

La Sala falló a favor del demandado, desestimando nuevamente la pretensión y condenando a las costas en atención al artículo 398.1 LEC

6. Análisis sobre la sentencia

6.1. Aspectos formales

La Sala esta conociendo de un recurso de apelación, interpuesto en el órgano superior al que conoció del asunto en primera instancia. Si bien, la materia de la que esta conociendo es la rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía. En este caso, no sería formalmente válido el recurso pues es claro el ordenamiento al afirmar en su artículo 505.1 LEC que contra la resolución que desestime la rescisión de sentencia firme no cabe recurso alguno. De esta manera, lo único que podría llegar a pedir como exponíamos en capítulos anteriores es el amparo constitucional en base a una violación al derecho a la defensa en tanto la sentencia condenatoria fue dictada en su ausencia.

6.2. Aspectos materiales

En cuanto al fondo del asunto, el actor del recurso que conocemos alega que lo que le conllevó a su situación de rebeldía fue la negligencia en la notificación inicial. Específicamente en esta situación es relevante el apartado segundo que recoge el desconocimiento del proceso como consecuencia de la citación o emplazamiento por cédula, a tenor del artículo 161 LEC²³, pero esta no llego a conocimiento del demandado por causas que no le son imputables.

²³ En el caso que conocemos es relevante el apartado 3 de dicho artículo: 4: “*En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia, funcionario o procurador, procurará averiguar si vive allí su destinatario*”

En este caso, que no pudo ser localizado el demandado, el juzgado debe realizar las averiguaciones oportunas (art. 156 LEC). Si bien, como expone la Sala las distintas instituciones reportaron el mismo domicilio. A este respecto, entendemos que el juzgado llevo a cabo sus responsabilidades con diligencia.

Es aquí, por tanto, donde entra la negligencia del actual demandante pues, apoyándome en lo defendido por la Sala, debería haber notificado el cambio de domicilio social o un domicilio personal en caso del cese de las actividades. Para defender esto, nos apoyamos en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de el 15 de Julio del 2011 (rec.: 333/2008) que interpreta el artículo 135 LSA (actual, 241 LSC) de la siguiente forma *“ciertas conductas del administrador como causa de responsabilidad, basadas en el daño directo que frente a terceros o socios ha provocado la actuación no diligente de los administradores, entre otras, [...] realizar cambios de administrador o del domicilio social, sin dejar constancia en el Registro Mercantil, o incluso no disolver ni liquidar la sociedad conforme a derecho ...”*

Finalmente, resulta relevante hacer mención a la imposición de costas. Resulta obvio que a de imponerse las costas al demandante cuya pretensión fue desestimada, si bien, haremos una pequeña matización al respecto. Las anteriores resoluciones se apoyan para la imposición de las costas en la mala fe y temeridad si bien bastaría con declarar no procedente la rescisión para la imposición de las costas al demandante según el artículo 506.1 LEC.

7. CONCLUSIONES

Tras un análisis detallado de la rebeldía procesal es necesario realizar una serie de observaciones finales.

- I. En primer lugar, la regulación de esta institución se encuentra principalmente en el Título V de la LEC. El análisis realizado lleva a concluir que el detalle de la rebeldía está definido de manera escueta pues no solo se recoge en trece artículos que son los que contiene el Título dedicado a la institución, sino que además una gran parte de estos se destina a la acción de rescisión de sentencias firmes cuando estas se dictaron en ausencia del demandado.
- II. Importantes detalles tales como la forma de la resolución en la que debe adoptarse la declaración de rebeldía, las posibilidades procesales que tiene el demandado en su posterior presentación, el detalle de las consecuencias que entraña la institución o los posibles efectos materiales de dicha ausencia no se incluyen a detalle en el mencionado Título. Esto nos lleva a la necesidad de acudir a diferentes artículos del mismo texto legal que completan la regulación de la rebeldía si bien no se consigue un desarrollo completo de la misma.
- III. En cuanto a las razones que llevan al legislador a recoger esta figura, ha quedado claro durante la exposición del trabajo que se busca defender el desarrollo del proceso sin dilaciones indebidas y salvaguardar los derechos de la parte actora. Si bien a este respecto, señalo la no inclusión de la diferencia entre el demandado rebelde voluntario e involuntario como un problema que debería subsanarse dentro del ordenamiento. Aquel que desconoce del proceso o por justa causa no puede acudir debería contar con una mayor protección pues, su presentación posterior en el proceso le reduce sus posibilidades de actuación. Solo si puede probar mencionada situación se le proviene de mecanismos para la rescisión o nulidad, si bien, no se recogen todas las posibles causas, especialmente en materia de notificaciones.

- IV. Finalmente, hay que destacar la importancia de la estudiada figura pues, a pesar de lo anteriormente expuesto, tiene una gran relevancia en la práctica. Fruto de la investigación para el análisis de la sentencia, numerosos procesos fueron encontrados en los que el demandado no se personó en el proceso. Si bien, el demandante posee el derecho a la tutela efectiva contenido en la CE. Por ello, el legislador ha de mantener dicha figura ampliando, para la mejor aplicación de la misma, los caracteres que la definen.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

- Asensio Mellado, J.M. (2003) *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y con Jurisprudencia*, Madrid: La Ley, Wolters Kluwer.
- Banacloche Palao, J. Y Cubillo López I.J. (2016), *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Civil*. 3ª ed. Madrid: Wolters Kluwer.
- Bachmaier Winter, R. (1994), *La Rebeldía en el Proceso Civil Norteamericano y Español*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Goldschmidt, J. (1961), *Principios Generales del Proceso*, Buenos Aires: Jurídica Universitaria.
- Gómez Orbaneja (1979), *Derecho Procesal Civil*, Madrid: Artes Gráficas y ediciones.
- Montenegro Cannon, M. (1995) *La Rebeldía en el Nuevo Proceso Civil*, Lima: Vox Juris
- Ortells Ramos, M. (2016), *Derecho Procesal Civil*, 15ª ed. Navarra: Thomson/Aranzadi.
- Orellana Torres, F. y Pérez Ragone, A. (2007), *Radiografía de la Rebeldía en el Proceso Civil: Tópicos hacia una Nueva Justicia Civil*, Chile: Revista Ius et Praxis
- Samanes Ara, C. (1993), *La Tutela del Rebelde en el Proceso Civil*, Barcelona: JM Bosch Editor S.A.
- Vergé Grau, J. (1989), *La Rebeldía en el Proceso Civil*, Barcelona: Librería Bosch.

- Vergé Grau, J. (2001), *La Rebeldía en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Galicia. Revista Rexurga nº30.

LEGISLACIÓN

- España. Ley 1/2000, 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, 7 de enero del 2000
- España. Ley Orgánica 6/1985, del 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 1 de julio de 1985.
- España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 14 de septiembre de 1882.
- España. Constitución española. 29 de diciembre de 1978.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

- España. Tribunal Constitucional. [Versión electrónica - Base de datos Aranzadi]. Sentencia núm. 43/1986 de 15 de abril. [Consulta: 14 de octubre]
- España. Tribunal Constitucional. [Versión electrónica - Base de datos Aranzadi]. Sentencia núm. 181/1985 de 20 de diciembre. [Consulta: 10 de noviembre]

Tribunal Supremo

- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 3 de abril de 1987. [Consulta: 20 de octubre]

- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia sobre el recurso 333/2008 de 15 de julio. [Consulta: 20 de octubre]
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia 444/2001 de 8 de mayo. [Consulta: 13 de octubre]

Audiencia Provincial Madrid

- España. Audiencia Provincial de Madrid. Sentencia 60/1999 de 29 de enero. [Consulta: 15 de noviembre]

CONTENIDO WEB

- Brachfield, P. (2019) *La eficacia del proceso monitorio en la reclamación de cantidad*. Hay Derecho Expansión [blog] 27 noviembre. Disponible en <https://hayderecho.expansion.com/2019/11/27/la-eficacia-del-proceso-monetario-en-la-reclamacion-de-cantidad/> [Consulta: 27 de octubre]
- Chavés, J.R. (2011) , *Coto jurisprudencial a las escurridizas notificaciones a personas jurídicas*. El rincón jurídico de José R. Chavés [blog] 30 de septiembre. Disponible en <https://delajusticia.com/2011/09/30/coto-jurisprudencial-a-las-escurridizas-notificaciones-a-personas-juridicas/> [Consulta: 18 de noviembre]
- Guerra, M. (2016), *Facultades alegatorias y probatorias del rebelde en la audiencia previa del juicio ordinario*, Editorial Juridica Sepín [blog] 16 noviembre. Disponible en <https://blog.sepin.es/2016/11/alegaciones-audiencia-previa-rebelde/> [consulta: 20 de octubre]
- Iberley (2017) *La regulación de la tramitación de audiencia del demandado como medio de impugnación en el proceso civil* [en línea] Disponible en <https://www.iberley.es/temas/tramitacion-audiencia-demandado-rebelde-proceso-civil-54891> [consulta: 20 de noviembre]
- López-Fragoso Álvarez, T y Reverón Palenzuela, B. (n.d.) *La rebeldía*. Wolters Kluwer [blog] Disponible en

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAtzc2NLtbLUouLM_DxbIwNDY0NDQ1OQ_QGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA0m9bYzUAAAA=WKE [Consulta:20 de octubre]

- Marti Marti, J. (2011) *De la Rebeldía del Demandado*. BufeteJMarti [blog] 4 octubre. Disponible en <http://www.bufetejmarti.com/item/106-de-la-rebeldia-del-demandado> [Consulta: 3 de octubre]
- Perez Ureña, A.A. (2017) *La rebeldía en el proceso civil (prueba pericial)*. Lefebvre [blog] 30 enero. Disponible en <https://elderecho.com/la-rebeldia-proceso-civil-prueba-pericial> [Consulta:3 de octubre]
- Rodriguez, E. (2020) *Rebeldía procesal y la ficta confessio en el ámbito del juicio verbal*, Lean Abogados [blog] 20 marzo. Disponible en <https://www.leanabogados.com/procesal/rebeldia-procesal-y-la-ficta-confessio-en-el-ambito-del-juicio-verbal/> [consulta:3 de octubre]